



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2023 00476 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Rodrigo Humberto Gómez Hernández y o
Demandado	Sumimedical S.A.S. y otro
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. En primer lugar, como los actores se encuentran reclamando perjuicios en ejercicio de la acción hereditaria de la señora María Edelmira Miranda de Gómez, se deberán adecuar las pretensiones de condena en el sentido de que el pago de tal importe se realice en favor de la sucesión de esta.
2. Se aclarará al Despacho si las pretensiones contractuales y extracontractuales de responsabilidad médica que se formulan también se dirigen en contra de la EPS Red Vital UT, conformada por: Sumimedical S.A.S. y la Corporación “Hospital Alma Mater de Antioquia”; en caso tal de que así sea, también se deberán dirigir las pretensiones de la demanda en contra de ambas personas jurídicas en su calidad de integrante de la Unión Temporal Red Vital EPS.
3. Toda vez que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso toda demanda debe contener lo pretendido, expresado con precisión y claridad, se adecuará el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de indicar en favor de

qué demandantes se declarará la responsabilidad civil médica contractual y extracontractual, respectivamente.

4. Advierte el Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, y en consideración a que toda demanda debe contener los hechos que dan sustento a sus pretensiones, se deberá indicar en la demanda cuál fue el actuar culposo en el que incurrió el galeno demandado; se especificará, en tal sentido, en qué consistió su negligencia, imprudencia o impericia.
5. De conformidad con el anterior requisito, se tendrá que aclarar al Despacho si la culpa del galeno consistió en que *“(...) retardaron el diagnóstico, causaron un daño irreparable a la salud y vida de la señora MARIA EDILMA MIRANDO DE GOMEZ”* o que *“(...) la intervención quirúrgica realizada el día 26 de enero de 2022, le causaron un daño irreparable a la señora MARIA EDELMIRA, del que nunca se recuperó”*.
6. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de hechos de la demanda se tendrán que especificar y detallar, de forma fáctica, los daños a la vida de relación que padeció tanto el señor Rodrigo Humberto Gómez Hernández como la señora María Edelmira Miranda de Gómez por el procedimiento que le practicó el demandado Juan Carlos Martínez Buevas, y como consecuencia del deceso de la última.
7. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se le explicará al Despacho si a la finada y/o a su cónyuge se les otorgó un consentimiento informado verbal respecto del procedimiento que le sería practicado el pasado 26 de enero de 2022; sus alternativas médicas, y los posibles efectos adversos a su salud.
8. De conformidad con lo manifestado en el hecho 43 de la demanda, se detallará de forma específica el aparte de la historia clínica del 04 de mayo de 2022 en donde se atribuye el procedimiento del 26 de enero

de 2022 como la causa de la patología que conllevó al deceso de la señora María Edelmira.

9. También de conformidad con lo previsto en el referido numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el acápite de hechos de la demanda el nexo de causalidad que se atribuye a la conducta negligente, imprudente o impericia del señor Juan Carlos Martínez Buelvas.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

FP

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c6d441ad9259d648909605c54f25c09846757f3c6f980d35b526be8846ea68**

Documento generado en 19/12/2023 11:48:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**